

MUNICIPALIDAD DE DOLORES MERENDON

DEPARTAMENTO DOCOTEPEQUE



MANUAL DE FUNCIONES PARA EL VICE ALCALDE MUNICIPAL





INDICE.

INTRODUCCION.....	3
OBJETIVO GENERAL.....	3
OBJETIVOS ESPECIFICIOS.....	3
MARCO LEGAL.....	4
CAPITULO I.....	4
OBJETIVO DEL PUESTO.....	4
LINEA JERARQUICA.....	4
REQUISITOS PARA OPTAR AL CARGO DE VICE ALCALDE MUNICIPAL.....	4
NO PUEDE SER VICE ALCALDE MUNICIPAL.....	5
FUNCIONES PRIMORDIALES DEL CARGO DEL CARGO.....	5
PROHIBICIONES.....	5
OBLIGACIONES A CUMPLIR CON EL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUENTAS.....	6
PRERROGATIVAS (inmunidades).....	9
PRINCIPIOS ETICOS MORALES.....	9
CAPITULO II.....	10
DE LA DESTITUCION, SUSPECION DE LOS MIEMBROS DE LA CORPORACION MUNICIPAL:.....	10
CAUSAS DE SUSPENSION Y REMOCION.....	12
DESTITUCION.....	13
SUSTITUCION.....	13
SUSPENSIÓN PRECAUTORIA.....	13
TITULO IX DE LOS TRANSITORIOS.....	13
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES.....	14
DISPOSICIONES FINALES:.....	14
DE LA VIGENCIA:.....	14
GLOSARIO.....	15
BIBLIOGRAFIA:.....	18



INTRODUCCION

El nuevo escrito servirá de pauta al Vice Alcalde en el progreso de las funciones encargadas, así como también conocer sus responsabilidades al momento en que tenga que asumir el papel del Alcalde, de forma temporal o permanente.

Conociendo las funciones del cargo y las actividades que se desarrollan en la organización, podrá desenvolverse de forma objetiva y ayudar con su conocimiento a la toma de decisiones de la Corporación y Alcalde Municipal.

OBJETIVO GENERAL

Orientar por medio del uso del presente manual al Vice Alcalde en el desarrollo de sus funciones y atribuciones otorgadas por Ley y la misma Corporación Municipal.

OBJETIVOS ESPECIFICOS

- Hacer de conocimiento las funciones, atribuciones y prohibiciones que en la Ley se declaran.
- Fundamentar el esfuerzo que se realiza en cada tarea encomendada por medio del uso del presente manual.
- Proporcionar un conocimiento más amplio del cargo y como este lo lleva a ocupar de forma legal y con justificación el cargo de Alcalde Municipal.



MARCO LEGAL

Fundamentado en la Ley de Municipalidades y su Reglamento concede a la Corporación Municipal mediante decreto 26 Según reforma por Decreto 127-2000; estar integrada por un Alcalde, un Vice Alcalde y por un número de Regidores.

CAPITULO I

(Ley de Municipalidades) De la Alcaldía Municipal

Art. 45. -(Reformado por Decreto número 127-2000)- El Alcalde no podrá ausentarse de sus labores por más de diez (10) días, sin autorización de la Corporación Municipal, son pena de incurrir en responsabilidad.

En ausencia o incapacidad del Alcalde lo sustituirá el Vice-Alcalde.

Cuando vacare definitivamente el Alcalde y el Vice Alcalde, ambos serán sustituidos conforme al procedimiento establecido por la Ley. Si la ausencia fuese temporal, el cargo será llenado por el regidor que designe el Alcalde.

El Vice Alcalde devengará el sueldo que le asigne la Corporación Municipal y cumplirá las funciones que le delegue el Alcalde Municipal El salario que se le asigne al Vice Alcalde no debe ser menor que el que devengan los Regidores de tiempo completo..

OBJETIVO DEL PUESTO

Sustituir al Alcalde Municipal en ausencia de este.

LINEA JERARQUICA

El vice alcalde municipal dependerá jerárquicamente del Alcalde Municipal.

REQUISITOS PARA OPTAR AL CARGO DE VICE ALCALDE MUNICIPAL

Según Ley de Municipalidades mediante Art. 27, enuncia:

1. Ser hondureño de nacido en el municipio o estar domiciliado en el mismo por más de cinco años consecutivos.
2. Ser mayor de dieciocho años y estar en goce de sus derechos políticos, y;
3. Saber leer y escribir.



NO PUEDE SER VICE ALCALDE MUNICIPAL

Según Ley de Municipalidades mediante Art. 31, donde enuncia:

1. Los deudores morosos con el Estado o con cualquier Municipalidad;
2. Quienes ocupen cargos en la administración pública por acuerdo o por contrato del Poder Ejecutivo y los militares en servicio. Se exceptúan los cargos de docencia del área de salud pública y asistencia social, cuando no haya incompatibilidad para el ejercicio simultaneo de ambas funciones;
3. Quienes habiendo sido electos en otros periodos, no hubiesen asistidos a sesiones de la Corporación Municipal en más del 60% en forma injustificada;
4. Quienes fueren contratistas o concesionarios de la municipalidad.
5. Los ministros de cualquier culto religioso; y,
6. Los concesionarios del estado, sus apoderados o representantes para la explotación de riquezas naturales, o contratistas de servicios y obras públicas que se costeen con fondos del municipio y quienes por tales conceptos tengan cuentas pendientes con este.

FUNCIONES PRIMORDIALES DEL CARGO DEL CARGO

- 1) Sustituir a Alcalde en su ausencia.
- 2) Ser el suplente del Alcalde en la Corporación Municipal pero, en presencia de este podrá participar en las sesiones de la Corporación con derecho de voz y sin voto.
- 3) Atender las diferentes direcciones de la municipalidad.
- 4) Cualquier otra función que le asigne el Alcalde con conocimiento de la Corporación Municipal.

Artículo 31 "A" Ley de Municipalidades:

La Corporación nombrara un Secretario, un Auditor, en su caso un Tesorero y un Comisionado Municipal que ejercerá funciones de Contralor Social, cargos estos últimos que recaerán personas ajenas a la Corporación. El Alcalde, o en su defecto el Vice Alcalde convocara y presidirá las sesiones de la Corporación.

PROHIBICIONES

Según Art. 30: Está prohibido a los miembros de la Corporación Municipal:

- ✓ Intervenir directa o por interposita persona en la discusión y resolución de asuntos municipales en los que ellos estén interesados, o que lo estén sus socios, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de



- afinidad, así como en la contratación u operación de cualquier asunto en el que estuviese involucrados.
- ✓ Adquirir o recibir bajo cualquier título directa o indirectamente bienes municipales;
 - ✓ Desempeñar cargos administrativos remunerados dentro de la Municipalidad.

La violación de lo anterior, dará lugar a la nulidad del acto incurrido, sin perjuicio de las acciones legales que en derecho procedieren.

OBLIGACIONES A CUMPLIR CON EL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUENTAS

Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas:

✚ SOLVENCIA Y CAUCIONES:

Artículo 96 SOLVENCIA: Ninguna persona que haya sido declarada con responsabilidad civil firme, por el manejo de caudales o bienes públicos o tenga indicio firme de enriquecimiento ilícito, podrá desempeñarse como servidor público, mientras no sea declarada solvente con el Estado.

Artículo 97 CAUCIONES: Corresponde a cada entidad fijar y calificar las cauciones que por Ley están obligadas a rendir las personas naturales o jurídicos que administren bienes o recursos públicos. El reglamento que emita el Tribunal determinara el procedimiento que seguirán los órganos o entidades en esta materia.

Las unidades de auditorías internas vigilaran el cumplimiento de las disposiciones dictadas por el Tribunal.

Clases de Caución:

Art. 166: Las cauciones podrán ser cualquiera de las siguientes:

1. Primera hipoteca sobre bienes raíces situados en el Territorio Nacional. Se permitirá segunda hipoteca cuando la primera este a favor del Estado.
2. Prenda sobre bonos cedulas, hipotecas y obligaciones emitidas o garantizadas por el Estado, Municipio y otros organismos facultados para hacerlo.
3. Depósitos hechos en bancos del Sistema Financiero Nacional pignorados a favor del Estado en concepto de garantía.
4. Garantías o pólizas de fidelidad, emitidas por compañías aseguradoras, instituciones bancarias y otras autoridades para ello, la que deberá ser renovada cuando corresponda.
5. Fianza solidaria de persona abonada.



Artículo 171 Promedio para Fijación de Caucción:

Los servidores públicos que manejan bienes o valores deberán rendir caucción equivalente al cincuenta por ciento (50%) del promedio mensual de los ingresos corrientes o de los bienes o valores manejados durante el último año fiscal. En todo caso la caucción no excederá de quinientos mil lempiras (L 500,000.00) ni será menor de veinticinco mil lempiras (L 25,000.00) los valores de la caucción se obtendrán aplicando la formula siguiente:

Ingresos corrientes anuales entre 12 meses del año = promedio mensual x 50%

Ejemplos:

1. Gastos corrientes: L 150.000.000.00 entre 12= 12.500.000.00x50%= 6.250.000.00

La caucción o fianza será de L 500.000.00

2. Gastos corrientes: L 100.000.000.00 entre 12= 83.333.33x50%= 41.666.67

La caucción o fianza será de L 41,667.00

3. Gastos corrientes: L 500.000.00 entre 12= 41.666.67x50%= 20.833.33

La caucción o fianza será de L 25.000.00

A los servidores que manejen fondos o valores y que tuvieren que rendir caucción que no exceda de veinticinco mil lempiras (L. 25.000.00), se le pueda aceptar fianza solidaria o prenda sin desplazamiento que garantice el valor.

✚ Artículo 56.- DECLARACIÓN JURADA. Estarán obligadas a presentar, bajo Juramento, la declaración de ingresos, activos y pasivos, en adelante llamada "la Declaración", todas las personas investidas de funciones públicas, permanentes o transitorias, remuneradas, que desempeñen o hayan desempeñado cargo de elección popular y elección de segundo grado, por nombramiento o contrato, en cualquiera de los poderes del Estado, o en entidades de cualquier naturaleza que reciban recursos financieros del Estado.

También estarán obligados a presentar la declaración aquellos hondureños cuando la función ad-honorem que desempeñen incluya participación en la toma de decisiones que afecten el patrimonio del Estado, así como todas las personas naturales, que en cualquier forma administren, manejen fondos o bienes del Estado; o que decidan sobre pagos o inversiones de fondos públicos, aunque su salario sea inferior a la base fijada por el Tribunal.

La Declaración será presentada ante el Tribunal o ante quien delegue esa facultad, en los formularios que al efecto se emitan, comprendiendo la relación



de los bienes, activos y pasivos de su cónyuge o compañera(o) de hogar e hijos menores de edad.

El Tribunal incorporará el uso de tecnología informática para la presentación de las declaraciones.

Artículo 57.- LOS PLAZOS DE PRESENTACIÓN: Las personas obligadas deberán presentar la Declaración dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendarios siguientes a que ocurra cualquiera de los hechos que a continuación se detallan:

1. Ingresar al cargo o al servicio público por primera vez;
2. Reingresar al cargo o al servicio público;
3. Cambiar de dependencia o entidad;
4. Ascender o cambiar de puesto o modificar el sueldo; y,
5. Cesar en el cargo;

La Declaración se actualizará anualmente. En el caso de dilatoria en la misión del acuerdo, acto de nombramiento, elección o de la constancia respectiva, el Tribunal admitirá la Declaración dentro de los términos señalados, aún sin el documento referido, el cual deberá presentarlo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su emisión.

Artículo 58.- FALLECIMIENTO. Cuando el declarante falleciere estando en ejercicio del empleo o bien después de cesar en el mismo sin haber presentado la Declaración, los herederos cumplirán la obligación a que se refiere el artículo anterior. El término para presentar dicha declaración será de treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de emisión de la declaratoria de heredero.

Artículo 59.- EXENCIONES. Están exentos de presentar declaración:

1. Las personas que devenguen un sueldo o salario inferior a la base establecida por el Tribunal;
2. Los que ejercieren funciones eventuales, interinas o transitorias que no excedan de tres (3) meses; y,
3. Las personas que no siendo servidores públicos sean nombradas para formar parte ad-honorem de comisiones especiales, y no administren bienes del Estado;
4. El Tribunal podrá ordenar a cualquiera de las personas exoneradas, que formule declaración jurada en el término prudencial que le señale, cuando a su juicio, ello fuere necesario con motivo de cualquier investigación que practique.

Artículo 60.- COMUNICACIÓN. El responsable de la Unidad de Recursos Humanos o Jefe de Personal de cada entidad estatal, o la persona que el titular determine, deberá informar al Tribunal, dentro de los cinco (5) días



hábiles siguientes a cada nombramiento o cancelación, ascenso o cambio de sueldo, el nombre y cargo de los servidores públicos obligados a presentar Declaración con indicación de la fecha en que se iniciaron o cesaron sus funciones. En ambos casos deberá acompañarse copia del acuerdo u otro documento que acredite tales extremos. Igualmente deben advertir en forma escrita y de manera oportuna a las personas su obligación de presentar la Declaración.

Artículo 61.- AUTORIZACIONES. La Declaración contendrá autorización expresa e irrevocable del declarante y de su cónyuge o compañero(a) de hogar, facultando al Tribunal para que sean investigadas sus cuentas, depósitos bancarios, bienes, participación en sociedades o negocios situados en el país o en el extranjero

PRERROGATIVAS (inmunidades)

Según Art. 28 Ley de Municipalidades (El Alcalde, Vice Alcalde y Regidores)

- ✓ No ser llamados a prestar el servicio militar en tiempo de guerra.
- ✓ No ser responsables por sus propuestas dentro de la Ley, ni por sus opiniones vertidas en relación con sus funciones. En estos casos, si les imputare un delito, se aplicara el procedimiento especial de antejuicio en la misma forma que los jueces;
- ✓ Derecho a que se le extienda pasaporte oficial para el cumplimiento de sus funciones;
- ✓ Presentar toda clase de propuesta, peticiones y recursos;
- ✓ Pedir información a la Alcaldía en las diferentes dependencias, así como a obtener oportuna respuesta; y
- ✓ No ser removidos ni suspendidos, sin que previamente se les siga el antejuicio correspondiente, conforme al procedimiento establecido por Ley.

PRINCIPIOS ETICOS MORALES

1. Puntualidad en las sesiones.
2. Respeto a la opinión de los demás.
3. Controlar el uso del teléfono celular cuando asista a las sesiones de Corporación.
4. No velar por intereses personales.
5. Velar por el buen funcionamiento y cuidado del equipo y materiales de oficina que le sean asignados.
6. Supervisar las actividades que como Vice Alcalde asigne a sus colaboradores.



CAPITULO II

DE LA DESTITUCION, SUSPECION DE LOS MIEMBROS DE LA CORPORACION MUNICIPAL:

Ley de Municipalidades:

Art. 23.- Los miembros de la Corporación Municipal incurrirán en responsabilidad ya sea penal, civil o administrativa:

- a) Cuando en el desempeño de sus cargos cometan por acción u omisión delitos contra el ejercicio de los derechos garantizados por la Constitución de la República, abuso de autoridad, violación de los derechos de los ciudadanos e incumplimiento de los deberes de los funcionarios incompatibles con el ejercicio de sus funciones públicas, fraudes y exacciones ilegales prevaricación, Denegación y retardo de justicia y otros que como tales tipifique la legislación nacional.
- b) Por la Comisión de cualquier delito, independientemente de su condición de munícipe y de aquellos que la ley obliga a la reposición de los daños materiales y morales y a la indemnización de daños y perjuicios; y,
- c) Cuando por acción u omisión el miembro edilicio, sin pretender provocar un daño pero con culpa por imprudencia o negligencia, produce un resultado ilícito que lesiona la persona, sus bienes y derechos.

Art. 24.- Los miembros de la Corporación Municipal podrán ser:

- a) Suspendidos de sus cargos, y,
- b) Removidos de los mismos.

Art. 25.- La suspensión del cargo implica la inhabilitación temporal para ejercer las funciones que conforme a la Ley le corresponden.

La remoción conlleva la separación definitiva del cargo para el cual fue electo por el pueblo.

Art 26.- Son causales de suspensión.

- a) Habérsele decretado auto de prisión por delitos que merezcan pena de reclusión;
- b) Por conducta inmoral debidamente comprobada ante autoridad competente. Se entiende por conducta inmoral la realización de hechos o actos contrarios al decoro y buenas costumbres de la población;
- c) Por actuaciones que impliquen, abandono o ausencia del cargo y toda conducta lesiva a los intereses de la comunidad. Se tendrá como abandono o ausencia del cargo, la inasistencia a sus labores por más de tres días consecutivos o en su defecto 3 sesiones ordinarias consecutivas sin causa justificada ante la Corporación;
- d) Por actuaciones irregulares en el manejo o custodia de los bienes municipales, sin perjuicio de que lo que corresponda ser remoción:



Art. 27.- La sanción de suspensión no será menor de ocho ni mayor de treinta días laborales, excepto en los casos de acusación en materia penal que se mantendrá hasta cuando quede firme la sentencia absoluta respectiva o se revoque el auto de prisión que dio origen a la suspensión y en caso de malversación de la Hacienda Municipal, hasta que se obtenga el informe definitivo de la Contraloría General de la República. Para determinar la procedencia de la sanción de suspensión se procederá de conformidad a lo que establece el Art. 30 del presente Reglamento.

Art. 28.- Cumplirá la sanción de suspensión o en su caso acreditada la absolución penal, el miembro de la Corporación Municipal se reincorporará sin más trámite a sus funciones, previo el Acuerdo Ejecutivo de Reintegro.

Art. 29.- Los miembros de la Corporación Municipal podrán ser removidos de sus cargos, por las siguientes causas:

- a) Por haber sido ejecutoriamente condenado por la sentencia firme dictada por causa de delito que merezca pena mayor. Se entiende por ejecutoriamente condenado cuando contra la sentencia respectiva no cabe recurso legal alguno.
- b) Cuando por circunstancia o hechos sobrevivientes quede comprendido en cualquiera de las causas de inhabilitación que para optar a su cargo establece el artículo 31 de la Ley de Municipalidades.
- c) Prevalerse de su cargo en aprovechamiento personal, o para favorecer a empresas de las que sea socio o de parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, situación que deberá comprobarse ante autoridad competente.
- d) Por malversación de la Hacienda Municipal comprobada mediante informe definitivo y firma de la Contraloría General de la República.

Art. 30.- *Para conocer sobre la suspensión o remoción de un miembro de la Corporación Municipal, la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, abrirá el expediente administrativo, con los documentos y demás actuaciones que practique u ordenare practicar; señalará audiencia para que el inculpado haga alegaciones y presente pruebas de descargo que a su derecho de defensa conduzcan; oír el parecer ilustrativo de la Corporación y del Gobernador Departamental y una vez agotadas las diligencias, emitirá resolución dentro del término de quince (15) días contados desde la fecha de la última actuación, decidiendo si procede o no la suspensión o remoción, así como la clase de responsabilidad en que ha incurrido.*

Art. 31.- El acuerdo que contenga la resolución será notificado personalmente al funcionario edilicio responsable, en el período máximo de cinco días contados desde la fecha de su emisión, a través del Gobernador Departamental dejando constancia en el expediente del lugar, día y hora de la notificación y firmando el notificante y el notificado, si rehusare a firmar, incurrirá en la responsabilidad penal contemplada en el artículo 22 precedente.



Art. 32.- Una vez que haya quedado firme el Acuerdo de Suspensión se remitirá en forma íntegra, certificación de la resolución a la Corporación y al munícipe afectado. Cuando se trate de remoción del cargo, dichas diligencias serán remitidas además a la Contraloría General de la República o al Tribunal Nacional de Elecciones, según sea el caso.

Art. 33.- *Las vacantes que ocurran en la Corporación Municipal cuales quiera que sea la causa que las motive, ya sean en forma temporal o definitiva serán cubiertas por el Poder Ejecutivo, mediante Acuerdo que emitirá la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia a propuesta de los organismos directos centrales de la organización política a la cual pertenezca el miembro sustituido. Si el órgano político respectivo no propusiere el sustituto en un término de treinta (30) días, el nombramiento lo hará dicha Secretaría de Estado tomando en consideración preferente a ciudadanos de la organización política a que pertenece el miembro objeto de la sustitución.*

Art. 34.- En cualquiera de los casos anteriores, los sustitutos serán juramentados por el Gobernador Departamental correspondiente, quien levantará acta y extenderá la constancia del caso.

Art. 35.- El miembro de la Corporación afectado por la resolución de destitución o suspensión podrá reclamar contra la misma ante la Jurisdicción de la Contencioso Administrativo.

Art. 36.- Cuando la causal de suspensión o remoción sea de carácter administrativo, no podrá iniciar acción penal en contra del supuesto infractor, sino hasta cuando se haya agotado la vía administrativa correspondiente

CAUSAS DE SUSPENSION Y REMOCION

Art. 39 de la Ley de Municipalidades.

Son causa de suspensión o remoción en su caso, de los miembros de la Corporación Municipal:

1. Haber sido ejecutoriamente condenado por la comisión de un delito;
2. Habérsele decretado auto de prisión por delito que merezca pena de reclusión;
3. Conducta inmoral;
4. Actuaciones que impliquen abandono, y toda conducta agresiva a los intereses de la comunidad en el desempeño de sus funciones, debidamente comprobadas;
5. Estar comprendido en las causales que establece el artículo 31 "C" de la Ley de Municipalidades.
6. Prevalerse de sus cargo en aprovechamiento personal, o para favorecer empresas de su propiedad en las que él sea socio, o de familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, debidamente



- comprobado por autoridad competente; sin perjuicio de las acciones criminales y civiles que procedan; y,
7. Malversación de la hacienda municipal, comprobada mediante auditoría realizada por la Contraloría General de la República.

DESTITUCION

Art. 40 Ley de Municipalidades:

La determinara el Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, oyendo previamente al funcionario implicado, y el parecer ilustrativo del Señor Gobernador Político y de la Corporación Municipal competente.

SUSTITUCION

Art. 41 Ley de Municipalidades:

En caso de que vacare el Alcalde lo sustituirá el Vice Alcalde, en el caso de los Regidores su sustitución se dará conforme lo establece la Ley Electoral y las Organizaciones Políticas. Si vacaren el Alcalde y el Vice Alcalde, corresponderá a la Organización Política que lo hubiese propuesto, efectuar la sustitución respectiva, por conducto de la Directiva Central.

SUSPENSIÓN PRECAUTORIA

Art. 42 Ley de Municipalidades:

Cuando la actuación irregular derivase del manejo o custodia de los bienes administrativos, podrá el Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, proceder a la suspensión del implicado, en cuyo caso debe dictar la resolución final, dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de su suspensión.

TITULO IX DE LOS TRANSITORIOS

Art. 122-B. (Adicionado por Decreto número 127-2000) Ley de Municipalidades:

Sin perjuicio a lo dispuesto en esta Ley, para casos especiales, se impondrá a los miembros de la Corporación Municipal, funcionarios y empleados municipales por el incumplimiento de sus respectivas funciones y obligaciones previstas en la Ley o por infracciones a la misma, una multa de CIEN LEMPIRAS...(L. 100.00) a MIL LEMPIRAS (L. 1,000.00), según la gravedad de la infracción, por la primera vez; por la segunda vez se le aplicará el doble del máximo y por la tercera y ulteriores veces, suspensión del cargo hasta por tres (3) meses; lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación o función dejada de ejecutar en tiempo y forma, la indemnización de daños y perjuicios y la destitución de dicho funcionario o empleado.



Art. 122 C. (Adicionado por Decreto número 127-2000) Para los efectos de los artículos anteriores, se entiende que las sanciones serán impuestas por la Corporación, al Alcalde, los Regidores considerados individualmente, al Secretario, Tesorero y Auditor, por la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia a la Corporación Municipal en pleno; por el Alcalde Municipal a los empleados y por el Alcalde o por el Juez Municipal de Policía, a los particulares. Las sanciones impuestas se harán constar en un libro que para tal efecto llevará el Secretario respectivo.

Art. 122-D. (Adicionado por Decreto número 127-2000) Las (Los) sancionados podrán recurrir contra las resoluciones respectivas conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo. Las multas e indemnizaciones serán enteradas en la Tesorería Municipal.

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Todos los miembros de la Corporación Municipal de Dolores Merendon pondrán su mejor esfuerzo para lograr armonía en el seno de la misma, independientemente de afiliación política, raza, religión y tomarán las decisiones en interés únicamente del municipio o de la municipalidad.

DISPOSICIONES FINALES:

Las modificaciones o enmiendas al presente manual, solo se podrán hacer con la autorización de la Corporación Municipal.

DE LA VIGENCIA:

El presente manual entra en vigencia una vez que sea aprobado por la Corporación Municipal y entregado a cada uno de sus miembros.

Dado en el salón de sesiones de la Corporación Municipal el día _____ de _____ del año _____.

ALCALDE MUNICIPAL.



GLOSARIO

- **Facultades:** Capacidad o aptitud natural, física o moral, que tiene la persona para hacer cosas.
- **Ordenanzas:** Conjunto de normas u órdenes que se dan para el buen gobierno y funcionamiento de algo, especialmente de una ciudad o comunidad.
- **Acatar:** Aceptar y cumplir una orden, disposición, ley o sentencia.
- **Incapacidad:** Laboral pérdida de la posibilidad de trabajar a causa de un daño físico o mental permanente provocado por una enfermedad o un accidente.
- **Vacare:** Ausencia sea temporal o permanente del empleado en su puesto.
- **Inexcusable:** Se aplica a la actitud, comportamiento o hecho que no se puede o no se debe perdonar.
- **L.M:** Ley de Municipalidades.
- **Jerárquicamente:** Organización o clasificación de categorías o poderes, siguiendo un orden de importancia.
- **Exceptúan:** Excluir a alguien o algo de la generalidad o de la regla común.
- **Concesionarios:** Persona o empresa que ha recibido de un organismo oficial el permiso para que explote una actividad o propiedad del gobierno.
- **Atinente:** Que pertenece a la persona que se indica o forma parte de aquello que se dice.
- **Interposita:** Persona que interviene en un acto jurídico por encargo y en provecho de otro, aparentando obrar por cuenta propia.
- **Grado de consanguinidad y afinidad:** El parentesco es el vínculo que liga unas personas con otras. Puede ser de consanguinidad, que sería el vínculo de sangre que une a las personas y el de afinidad, también denominado político, que sería el que liga a un esposo con los parientes de sangre del otro.
Dentro del parentesco de consanguinidad hay que distinguir lo que es la línea recta (ascendente o descendente) de lo que es la línea colateral.
Línea recta. La proximidad del parentesco de consanguinidad se mide por grados, siendo un grado la distancia que hay entre dos personas engendradas una de otra. De una a otra hay una generación y por tanto cada generación es un grado. Así padre e hijo son parientes en primer grado. Abuelo y nieto hay dos grados, uno entre padre e hijo y otro entre padre y abuelo. Por lo tanto el grado de parentesco entre el nieto y el abuelo es el de segundo grado de consanguinidad en línea recta.
Línea colateral. Nos viene dada por aquellas personas que no descienden unas de otras, sino de un antepasado común (primos entre sí, siendo el antepasado común el abuelo). La medición o el grado de parentesco lo averiguamos de la siguiente manera. Ascendemos hasta llegar al más próximo antepasado común con la otra, y luego bajar por la línea recta descendente que une a este antepasado con la otra cuyo parentesco con la primera se mide. Por lo tanto dos hermanos son parientes en segundo grado de consanguinidad en línea colateral.



Según lo dicho ¿cuál sería el parentesco entre dos primos hermanos y un tío y un sobrino? Primos hermanos: ascendemos al antepasado común, que sería el abuelo de ambos y descendemos hasta el primo hermano, entonces tenemos que el grado de parentesco sería el de 4 grado de consanguinidad línea colateral.

Tío y sobrino: son parientes en tercer grado, pues subiendo, hay un grado del tío a su padre, que es el abuelo del sobrino, y bajando dos grados de abuelo a nieto, por lo tanto son parientes en tercer grado de consanguinidad en línea colateral.

¿Qué parentesco tienen dos hermanos? Subimos al padre y bajamos al hermano luego el parentesco sería de 2 grado de consanguinidad línea colateral.

El parentesco de afinidad también se mide por grados. En este parentesco el cónyuge se encuentra en el mismo grado de afinidad respecto de los parientes de sangre de su esposo, que éste de consanguinidad.

Por lo tanto ¿qué parentesco de afinidad existe entre un hermano del esposo con respecto a la esposa?

Estaríamos ante el segundo grado de afinidad.

- **Imputar:** Atribuir a una persona la responsabilidad de un delito, una culpa o una falta; Dar un destino determinado a una cantidad de dinero.
- **Presidir:** Ocupar una persona el primer puesto o cargo en un gobierno, en una reunión, en una empresa o en un tribunal.
- **Omisión:** Abstención de decir o hacer algo voluntaria o involuntariamente
- **Exacción:** Exigencia del cobro de impuestos, deudas, etc.
- **Prevaricación:** La prevaricación, o prevaricato, es un delito que consiste en que una autoridad, juez u otro servidor público dicte una resolución arbitraria en un asunto administrativo o judicial, a sabiendas de que dicha resolución es injusta. Es comparable al incumplimiento de los deberes del servidor público. Dicha actuación es una manifestación de un abuso de autoridad. Está sancionada por el Derecho penal, que busca la protección tanto del ciudadano como de la propia Administración. Para que este delito sea punible, debe ser cometido por un servidor o juez en el ejercicio de sus competencias.
- **Munícipe:** Vecino de un municipio.
- **Edificio:** Construcción urbano que se refiere a la construcción o relacionado con ella normativas edilicias de la municipalidad.
- **Reclusión:** Encierro o prisión voluntaria o forzada, sitio en que uno está recluso.
- **Lesivo, -va:** Que causa o puede causar lesión en el orden moral y jurídico.
- **Hacienda Municipal:** La hacienda pública es el conjunto de bienes del Estado con su debida administración, y es la encargada de velar por los intereses y bienes de cada estado o municipio, a través de la planificación, dirección y control de las actividades conexas e inherentes a la misma.
- **La absolución:** Es una sentencia judicial penal absolutoria fundada en la falta de plena prueba sobre la culpabilidad del imputado.



- **Malversación.** Utilización indebida de caudales ajenos, sobre todo si pertenecen a los fondos públicos o la comete un funcionario:
- **Indemnización:** Compensación que recibe una persona por un daño o perjuicio que ha recibido ella misma o sus propiedades. Cantidad de dinero u otra cosa con la que se compensa por un daño o perjuicio.
- **Se denomina enmienda:** En Derecho, a una propuesta de modificación de algún documento oficial, especialmente en los artículos y textos de leyes y proyectos de ley. Asimismo, también se denominan enmiendas a ciertas reformas constitucionales, como por ejemplo las enmiendas a la Constitución de los Estados Unidos o a ciertas modificaciones de tratados internacionales.
- **Proactivo:** Es una actitud en la que el sujeto u organización asume el pleno control de su conducta de modo activo, lo que implica la toma de iniciativa en el desarrollo de acciones creativas y audaces para generar mejoras, haciendo prevalecer la libertad de elección sobre las circunstancias del contexto. La proactividad no significa sólo tomar la iniciativa, sino asumir la responsabilidad de hacer que las cosas sucedan; decidir en cada momento lo que queremos hacer y cómo lo vamos a hacer.
- **Comuna:** La comuna es una organización política popular, de carácter local, basada en principios de cooperación y transparencia; en donde los delegados son elegidos por sufragio universal por periodos de tiempo de término fijo pudiendo ser tal condición revocada en cualquier momento
- **Prerrogativa:** Privilegio o derecho de que disfruta una persona.
- **Injustificada:** Que no es fundamentado o carece de conformidad con la justicia o la razón.
- **Antejudio:** Juicio previo a la incoación de toda causa que tenga por objeto exigir la responsabilidad criminal a los jueces o magistrados por infracción de la Ley en el ejercicio de sus funciones.
- **Incoación:** Acción de comenzar una actuación oficial.
- **Inhabilitación:** Pena o castigo que prohíbe a una persona el ejercicio de un cargo o el uso de un derecho.
- **Audiencia:** Acto judicial en el que los litigantes tienen ocasión de exponer sus argumentos ante el tribunal.
- **Suspensión:** Detención o interrupción del desarrollo de una acción durante un tiempo o indefinidamente.
- **Preautoria:** De lo que sirve de precaución.



BIBLIOGRAFIA:

- Ley de Municipalidades y su Reglamento.
- Constitución de la República de Honduras.
- Manual de Funciones publicado por AMHON.
- Ley Orgánica de Tribunal Superior de Cuentas.